Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0907

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

502-2026-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de febrero de 2026, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. 809-341-1560, actualmente en libertad, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. [redacted], contra la Sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00131, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada mediante la cual declaró CULPABLE al ciudadano [redacted], de generales que constan, en perjuicio de la víctima [redacted], condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cuatro (04) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.* ***TERCERO****: CONDENA al imputado [redacted], al pago de las costas penales del proceso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *causadas en esta instancia judicial.* ***CUARTO****: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).* ***QUINTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2025-SSEN-00131, de fecha 27 de mayo de 2025, declaró al imputado [redacted] también conocido como [redacted], culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386, numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]. En consecuencia, dictó sentencia condenatoria en su contra y le condenó a cumplir una pena de cuatro (4) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00938, de fecha 25 mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad el recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 23 de junio de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo

para el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, toda vez que el tribunal de apelación brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y evidenció que no había nada que reprocharles a los jueces de primer grado, por lo que no se verifica inobservancia o arbitrariedad que hagan estimables las petitorias consignadas en el presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación de la ley por errónea aplicación de las disposiciones relativas al delito de asociación de malhechores y robo.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación y violación al deber de fundamentación de las decisiones judiciales.* ***Tercer medio:*** *Errónea valoración de la prueba y violación al principio de presunción de inocencia.* ***Cuarto medio:*** *Falta de base legal de la sentencia.* ***Quinto medio:*** *Falta de base legal de la sentencia.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. La sentencia impugnada incurre en violación de la ley al confirmar la condena por el delito de asociación de malhechores, sin que en el proceso se haya demostrado la existencia de los elementos constitutivos de dicha infracción por no probarse su participación en los hechos. La asociación de malhechores exige la prueba de una organización o acuerdo previo entre dos o más personas con la finalidad de cometer delitos, lo cual debe quedar acreditado mediante elementos probatorios claros que demuestren la concertación criminal,*

> *adicional a eso debe haber una prueba solida de la participación conjunta del imputado con otras personas para la comisión de un delito. En el presente caso, la corte de apelación ratifica la condena sin que en el juicio se haya probado: La existencia de un acuerdo previo entre los supuestos autores; La identificación concreta de las personas que acompañaban al imputado; La participación individual de cada uno de los presuntos coautores. La propia sentencia reconoce que no fue posible establecer con certeza quiénes se encontraban dentro del vehículo, ni la forma específica en que se habría ejecutado el supuesto robo. En consecuencia, la corte incurre en errónea aplicación de la ley penal, al mantener la calificación jurídica de asociación de malhechores robo sin que exista prueba suficiente que acredite el elemento esencial de la concertación delictiva. […].*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su Segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. La sentencia recurrida vulnera el deber constitucional y legal de motivación de las decisiones judiciales, al confirmar la condena sin ofrecer una explicación suficiente sobre la valoración de las pruebas. La corte se limita a ratificar las conclusiones del tribunal de juicio sin examinar críticamente las debilidades probatorias del proceso, particularmente: La inexistencia de prueba material del arma de fuego supuestamente utilizada. La falta de identificación del vehículo utilizado en el hecho, ya que no se estableció número de placa, ni la propiedad del vehículo, ni el color, ni otras características que permitan vincularlo al imputado. La ausencia de registros de llamadas o*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

> *pruebas técnicas que demuestren coordinación entre los presuntos autores. La imprecisión sobre la identidad de las personas que habrían participado en el hecho. Ante tales inconsistencias probatorias, la corte tenía el deber de realizar un análisis riguroso de la suficiencia de la prueba, lo cual no ocurrió. La motivación ofrecida resulta genérica y aparente, pues no explica cómo, a partir de pruebas insuficientes, se llega a la conclusión de culpabilidad. […].*

2.4. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. La sentencia impugnada incurre en una errónea valoración de los elementos probatorios, vulnerando el principio de presunción de inocencia, al considerar acreditada la responsabilidad penal del imputado sin que exista prueba más allá de duda razonable. En el proceso no se logró establecer: Que el imputado portara un arma de fuego; Que el arma supuestamente utilizada haya sido ocupada o identificada; Que el imputado estuviera acompañado de personas identificadas; Que el vehículo en el que presuntamente se transportaban haya sido individualizado mediante placa o registro oficial. La ausencia de estos elementos revela que la condena se sustenta esencialmente en conjeturas o inferencias no corroboradas, lo cual resulta incompatible con los estándares probatorios exigidos en materia penal. La corte de apelación, en lugar de corregir estas deficiencias, optó por ratificar la decisión sin un análisis crítico de la prueba, perpetuando así la violación al principio de presunción de inocencia. […].*

2.5. El recurrente en el desarrollo de su cuarto medio alega, de

forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. La sentencia carece de base legal suficiente al confirmar una condena que no se sustenta en pruebas objetivas que vinculen al imputado con los hechos imputados. No se aportaron al proceso: Evidencias físicas del arma de fuego; Pruebas documentales que identifiquen el vehículo; Registros telefónicos que demuestren coordinación delictiva; Identificación precisa de los supuestos coautores. Se implementó la presunción de culpabilidad aun cuando la víctima dijo no haberlo reconocido porque no le vio la cara a quien se le atribuye ser el imputado. En tales condiciones, la condena confirmada por la corte de apelación carece de un fundamento probatorio sólido que permita sostener la responsabilidad penal del imputado. Por lo tanto, la sentencia impugnada se encuentra afectada por falta de base legal, motivo suficiente para su casación […].*

2.6. El recurrente en el desarrollo de su quinto medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. La sentencia recurrida incurre en un error manifiesto en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, lo cual constituye una violación a las reglas que rigen la apreciación racional de los elementos probatorios y al principio de presunción de inocencia consagrado en el Código Procesal Penal de la República Dominicana. En efecto, la corte de apelación confirmó la sentencia condenatoria sin realizar un examen crítico y razonado de las pruebas debatidas en el juicio, incurriendo en una incorrecta determinación de los hechos al considerar acreditada la responsabilidad penal del imputado 3 partir de elementos probatorios*

> *insuficientes e inconsistentes. En el proceso no fue posible establecer con certeza aspectos esenciales para la configuración del hecho punible, entre ellos. No obstante, estas evidentes deficiencias probatorias, la corte procedió a confirmar la condena, dando por establecidos hechos que no se encuentran sustentados en pruebas suficientes ni objetivas, lo cual constituye una valoración arbitraria de la prueba. De conformidad con los principios que rigen el proceso penal, el tribunal está obligado a fundamentar su decisión en pruebas legalmente obtenidas y racionalmente valoradas. Cuando los hechos establecidos en la sentencia no se corresponden con los elementos probatorios aportados al proceso, se produce un error en la determinación de los hechos que afecta la legalidad de la decisión. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Hasta aquí los reclamos del recurrente. Dando contestación a los medios planteados por el impugnante, a fin de desarrollar paso a paso las cuestiones traídas a e[redacted], como ya hemos consignado, el recurrente no individualizó cada uno de los motivos invocados ni distingue las infracciones que atribuye a la sentencia conforme a cada numeral; en consecuencia, esta Corte responderá los medios de manera conjunta, agrupándolos por ejes temáticos vinculados, sin que ello suponga restricción del derecho de defensa ni alteración del alcance del recurso planteado. Corresponde señalar, que e[redacted] observa que los alegatos del recurrente carecen de sustento; en primer orden se alega, que las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas incorporadas no permiten vincular al imputado con el hecho debido a que el audiovisual no exhibe placas ni permite identificar a los ocupantes y que no se verificó la titularidad del vehículo; que no existen registros del peaje o del sistema 9-1-1 que ubiquen al imputado en tiempo y espacio; y cuestiona que la ocupación del arma de reglamento no acredita su uso en el hecho; calificando las pruebas como actas procesales. Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada e[redacted] verifica la víctima, [redacted], declaró que el día diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), alrededor de las doce y media del mediodía (12:30 p.m.), acudió a la Universidad Unicaribe para concretar la venta de un iPhone 15 Pro Max anunciado en la red social Facebook. Explicó que la negociación se coordinó con un usuario identificado en esa red como [redacted], a quien posteriormente reconoció como [redacted]. Al llegar al punto convenido, abordó voluntariamente un vehículo Daihatsu Mira, color blanco, conducido por [redacted], con el propósito de desplazarse a una tienda y verificar la E-SIM del equipo ofrecido. Durante el trayecto hacia el peaje, advirtió llamadas en clave, cambios de rumbo y, cuando el conductor se quitó el abrigo, una cicatriz en el brazo izquierdo, circunstancias que le generaron sospecha. 20. Refirió que, al pasar por el sector de Quita Sueño de Haina, el vehículo se detuvo y abordó un segundo individuo a quien identificó como [redacted], imputado en la causa; señaló que lo reconoció físicamente y describió su ubicación dentro del automóvil, específicamente sentado atrás, del lado derecho. Indicó que el recién abordado solicitó el iPhone "para probarlo", verificó que estaba limpio y, de inmediato, el conductor [redacted] anunció que se trataba de un secuestro. En ese contexto, precisó que

fue intimidado con un arma de fuego, que describió de color negro y calibre 9 mm, y despojado de dos teléfonos iPhone: el iPhone 15 Pro Max objeto de la venta y su teléfono de uso personal. Agregó que fue conminado a desactivar o manipular las cuentas iCloud y que, ante su resistencia o demora, recibió amenazas directas proferidas por el imputado [redacted]. 21. Detalló que, consumado el hecho, fue desmontado del vehículo en las inmediaciones de la carretera de Haina en dirección a Santo Domingo y que se le entregó dinero para el pasaje, especificando que Carlos Manuel le dio cien pesos (RD$100.00) y que [redacted] le pasó dos papeletas de cincuenta pesos (RD$50.00). Agregó que, tras descender del vehículo, el imputado bajó el cristal y le apuntó con el arma, momento en el cual el testigo señaló que volvió a verle el rostro. Acto seguido, se dirigió al destacamento del Kilómetro 12, presentó denuncia y fue referido al Palacio de la Policía Nacional para los trámites correspondientes. Cabe resaltar que, durante el contrainterrogatorio, la víctima ratificó la identificación del imputado y la descripción del vehículo; confirmó que el arma observada era de color negro y explicó que la referencia al calibre 9 mm obedeció a su sentido común y a su entendimiento acerca del tipo de arma usual en determinados cuerpos policiales, sin ostentar conocimientos periciales. Del mismo modo, mantuvo incólume su relato sobre la secuencia del abordaje, las amenazas, el despojo y la liberación con la entrega de dinero para el pasaje. 23. Resulta pertinente precisar que no es objeto de controversia que la negociación inicial para la venta del teléfono no se llevó a cabo con el imputado, sino con un usuario de Facebook identificado como "[redacted]", a quien posteriormente la víctima reconoció como [redacted], dicha circunstancia se integra con las

diligencias realizadas por la propia víctima, quien en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) aportó voluntariamente material gráfico proveniente de la referida red social, como capturas de conversaciones y fotografías, que le permitieron individualizar al hoy imputado [redacted] *y a su hermano como las personas que cometieron el hecho en su contra, siendo* [redacted] *la persona que contactó a la víctima para la venta y con quien se reúne en la Universidad del Caribe y el imputado* [redacted] *como el segundo sujeto que aborda el vehículo, quedando tales elementos incorporados mediante el acta correspondiente. Estos aportes, concatenados con su declaración en juicio y con el resto del acervo probatorio, trazan un hilo de continuidad entre la génesis del contacto, la dinámica ejecutiva del hecho y la identificación de los partícipes. 24. En segundo término, respecto de los reparos dirigidos a la prueba testimonial de* [redacted]*, e*[redacted] *advierte que la objeción del recurrente se construye sobre la premisa de que dicho testigo no negoció con el imputado* [redacted]*, sino con un tercero apodado "El Gordo", cuya individualización no precisó; de ahí concluye que el testimonio no conecta al imputado con los hechos ni con el cuerpo del delito. 25. Sin embargo, del propio testimonio emerge que el equipo iPhone 15 Pro Max fue adquirido por* [redacted] *de buena fe y que, al enterarse de su presunto origen ilícito, procedió a entregarlo voluntariamente a las autoridades. Debe dejarse establecido que aun cuando el testigo manifestó que solo conocía al vendedor del celular como "El Gordo" debido a que en el barrio así lo conocen, también el mismo testigo estableció que "El Gordo" es el hermano del imputado, dato que, sin constituir por sí solo una prueba*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

concluyente, contextualiza la procedencia del objeto y vincula su circulación al entorno familiar del encartado, extremo relevante para la concatenación indiciaria. Esta vinculación se robustece con la valoración conjunta de los elementos documentales: (i) el Acta de entrega voluntaria de objetos de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en la que consta que [redacted] entregó un iPhone 15 Pro Max, color negro titanio, IMEI [redacted]34896; (ii) el Acta de reconocimiento de objeto de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual la víctima [redacted] reconoce ese mismo equipo, misma marca, modelo e IMEI, como uno de los sustraídos, específicamente el que tenía en venta; y (iii) la Certificación de devolución de objetos de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), que acredita que el teléfono entregado por [redacted] fue devuelto a la víctima. Tales piezas corroboran el relato del testigo y refuerzan la tesis acusatoria en el plano fáctico, al establecer una trazabilidad técnica continua entre el objeto, la víctima y el entorno del imputado, acreditada por el IMEI. 27. De este modo, la ausencia de negociación directa entre el señor [redacted] y el imputado hoy recurrente no neutraliza la fuerza probatoria del conjunto, porque la convergencia entre: a) la declaración de este testigo sobre la compra del celular a "El Gordo", que es hermano del imputado, y posterior entrega del equipo, b) la identificación del imputado, por parte de la víctima, como la segunda persona que aborda el vehículo, c) la trazabilidad técnica del IMEI y d) la constancia de devolución a su legítimo titular, satisface el estándar de corroboraciones periféricas y la exigencia de apreciación conjunta y armónica de la prueba. En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otras palabras, lo que el recurrente presenta como un vacío probatorio no es sino un eslabón indiciario que, debidamente corroborado por documentales específicas, refuerza la materialidad del hecho y su conexión con el entorno del encartado. 28. Por consiguiente, el agravio carece de sustento, la crítica basada en la falta de "individualización precisa" de "El Gordo" no desvirtúa la consistencia probatoria de los elementos citados ni impide apreciar su idoneidad corroborativa. En tales condiciones, la valoración efectuada por el a-quo, que integró la declaración del señor [redacted], con las actas y la certificación referidas, resulta razonable y conforme a las reglas de la sana crítica, sin que se verifique el defecto de motivación ni la ruptura del nexo entre el objeto recuperado y la comisión del ilícito. 29. En este punto, la Alzada responderá los reparos del recurrente, relativo a que los jueces a-quo, al aplicar los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, habrían vulnerado las reglas de valoración de las pruebas al apoyar sus conclusiones en datos no verificados, debido a que: 1) la identificación del vehículo sería subjetiva y derivada únicamente de la declaración de la víctima; 2) Que no existe corroboración de las declaraciones de la víctima referido al peaje, ya que el Ministerio Público no aportó registros del 9-1-1 ni imágenes que acrediten marca, placa o conductor; y 3) que no se presentó mapeo ni registros fotográficos o videográficos que establezcan que el imputado fue recogido en un Daihatsu Mira y seguido tramo a tramo hasta el lugar donde fue dejada la víctima, lo cual impediría ubicarlo en tiempo y espacio respecto de los hechos. 30. Del examen directo del soporte audiovisual incorporado al proceso, anexo a la solicitud de video núm. ZM-2055, se verifica que no es posible leer la matrícula del vehículo por encontrarse materialmente

oculta u obstruida, circunstancia que explica la invisibilidad de la placa en las tomas disponibles; no obstante, de ese mismo audiovisual sí se desprenden con nitidez la marca, modelo y color del automóvil, Daihatsu Mira de color blanco, así como las maniobras de desplazamiento hacia la carretera de Haina y los momentos de abordaje y traslado de la víctima. 31. Que el referido audiovisual constituye un elemento de prueba idóneo de la dinámica delictiva, al reproducir, en modo, tiempo y lugar, el punto de encuentro frente a la Universidad, la ruta seguida, y el instante en que fue dejada la víctima en medio de la carretera, todo ello en concordancia con la descripción precisa rendida por la víctima, [redacted], ante el tribunal de primer grado. 32. Si bien no se identifican fisonómicamente los ocupantes en el video, la identificación del imputado se cubre y completa con la declaración de la víctima, quien individualizó la participación de cada sujeto, precisó la posición dentro del vehículo y describió la secuencia de lo ocurrido, es decir, solicitud del teléfono por parte del imputado, la verificación del celular y sustracción de las pertenencias de la víctima, de manera clara, coherente y persistente, cumpliendo con los estándares de corroboración periférica y apreciación conjunta de la prueba. 33. En tales condiciones, la ausencia de lectura de placa, explicable por la obstrucción ya indicada, no neutraliza el valor del material videográfico ni impide su concatenación con el testimonio de la víctima y los demás elementos del expediente; antes bien, la correspondencia entre lo observado en el video y lo relatado por la víctima fortalece la credibilidad de esta última y permite constatar objetivamente la materialidad del hecho, resultando infundados los reparos del recurrente sobre este aspecto de la valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatoria. 34. En cuanto al alegato del recurrente relativo a que el Ministerio Público no aportó un seguimiento "tramo a tramo" del vehículo utilizado durante la ejecución del hecho, e[redacted] advierte que dicho reparo carece de fundamento. Del examen directo del soporte audiovisual incorporado bajo la solicitud de video núm. ZM-2055, se verifica que el material capta de forma continua y sucesiva el desplazamiento del vehículo Daihatsu Mira en que la víctima aborda inicialmente, observándose su circulación por la avenida 30 de Mayo, su paso por la garita del peaje, su tránsito por la carretera Sánchez en dirección a Haina, así como su posterior salida por una calle lateral y nueva incorporación a la misma vía, esta vez con dirección hacia Santo Domingo, concluyendo finalmente con la detención del vehículo en la mencionada carretera y el descenso forzado de la víctima en un retorno. Tal secuencia evidencia que sí existió una línea de seguimiento funcional y suficiente para verificar la dinámica del hecho, por lo que no es cierto que el órgano acusador omitiera aportar un registro audiovisual que permitiera reconstruir el trayecto esencial del vehículo. 35. En ese mismo orden, en relación a que el video no muestra al imputado abordando el vehículo, esta Corte precisa que este hecho no debilita la individualización realizada por la víctima. Del propio audiovisual se aprecia que el vehículo Daihatsu Mira sale desde una calle interna y se incorpora a la carretera de Haina, circunstancia que coincide con el relato ofrecido por la víctima en juicio, quien narró que [redacted] se desvió ingresando al barrio Quita Sueño para recoger al imputado. La víctima describió que, al llegar a esa zona, el conductor realizó un retorno, transitó por una vía estrecha próxima a un basurero y, en ese contexto, recibió una llamada telefónica del propio imputado, tras

lo cual se produjo el abordaje de este. La victima señaló que este tramo correspondía a una vía interna, tipo callejón o calle abandonada, que naturalmente escapa al rango visual de las cámaras del sistema 9-1-1. En consecuencia, que el video no capte el momento exacto en que el imputado sube al vehículo no afecta la coherencia entre lo observado en el audiovisual y la declaración de la víctima, la cual se mantuvo persistente, detallada y corroborada por elementos periféricos objetivos. 36. En lo que concierne al agravio relativo a la supuesta omisión de valorar la prueba de descargo, e[redacted] advierte, en primer término, que el recurrente yerra, ante tal afirmación, pues del examen de la sentencia impugnada se constata que el tribunal de primera instancia sí se pronunció sobre el testimonio de la señora [redacted], esposa del imputado. En ese orden, esta Corte hace suyo el razonamiento del a quo, al concluir que el testimonio de coartada resultó insuficiente, por tratarse de una declaración escueta, desprovista de detalles fácticos que permitieran reconstruir con precisión la ubicación y las actividades del imputado durante el lapso de ocurrencia, carente de corroboración documental independiente y de anclajes temporales verificables; por tanto, incapaz de debilitar la solidez del cuadro probatorio de cargo o de generar duda razonable. Asimismo, en cuanto al "registro policial" invocado, que habría sido el medio idóneo para corroborar la coartada, no fue incorporado al debate de primer grado ni aportado ante esta instancia, de modo que no puede ser ponderado y, en consecuencia, no existe prueba que sustente la versión de la defensa. Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el tribunal a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando

> *bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces e[redacted] al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión. […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado recurrente, establece como primer medio de impugnación que la sentencia impugnada incurre en violación de la ley al confirmar la condena por el delito de asociación de malhechores, sin que en el proceso se haya demostrado la existencia de los elementos constitutivos de dicha infracción por no probarse su participación en los hechos. Refiere que la asociación de malhechores exige la prueba de una organización o acuerdo previo entre dos o más personas con la finalidad de cometer delitos, lo cual debe quedar acreditado mediante elementos probatorios claros que demuestren la concertación criminal, adicional a eso debe haber una prueba sólida de la participación conjunta del imputado con otras personas para la comisión de un delito. Arguye el recurrente que, en el presente caso, la corte de apelación ratifica la condena sin que en el juicio se haya probado: La existencia de un acuerdo previo entre los supuestos

autores; La identificación concreta de las personas que acompañaban al imputado; La participación individual de cada uno de los presuntos coautores. La propia sentencia reconoce que no fue posible establecer con certeza quiénes se encontraban dentro del vehículo, ni la forma específica en que se habría ejecutado el supuesto robo. En consecuencia, considera que la corte incurrió en errónea aplicación de la ley penal, al mantener la calificación jurídica de asociación de malhechores robo sin que exista prueba suficiente que acredite el elemento esencial de la concertación delictiva.

4.2. Sobre lo denunciado se analiza la sentencia impugnada a fin de constatar los vicios denunciados, y en esas atenciones se observa que el imputado le indicó a la Corte *a qua*, que, "la imputación por asociación de malhechores no quedó acreditada, debido a que no se evidenció en qué momento el recurrente fue recogido ni se individualizó su intervención conjunta con otra persona; que solo se observa un vehículo sin posibilidad de conocer qué ocurrió en su interior; y que no se realizó un seguimiento mediante cámaras del 9-1-1 tras el hecho para determinar la ruta del vehículo, si descendieron varias personas o si se detuvo en algún punto. Concluye sus reparos indicando que la decisión del tribunal *a quo* se basó en la versión de la víctima y en un video donde únicamente se aprecia un vehículo y a la víctima descendiendo, elementos que a juicio del recurrente no

bastan para sustentar una condena". En relación a estos reclamos la Corte *a qua* estableció: *[…] inicialmente, observándose su circulación por la avenida 30 de Mayo, su paso por la garita del peaje, su tránsito por la carretera Sánchez en dirección a Haina, así como su posterior salida por una calle lateral y nueva incorporación a la misma vía, esta vez con dirección hacia Santo Domingo, concluyendo finalmente con la detención del vehículo en la mencionada carretera y el descenso forzado de la víctima en un retorno. Tal secuencia evidencia que sí existió una línea de seguimiento funcional y suficiente para verificar la dinámica del hecho, por lo que no es cierto que el órgano acusador omitiera aportar un registro audiovisual que permitiera reconstruir el trayecto esencial del vehículo. 35. En ese mismo orden, en relación a que el video no muestra al imputado abordando el vehículo, esta Corte precisa que este hecho no debilita la individualización realizada por la víctima. Del propio audiovisual se aprecia que el vehículo Daihatsu Mira sale desde una calle interna y se incorpora a la carretera de Haina, circunstancia que coincide con el relato ofrecido por la víctima en juicio, quien narró que* [redacted] *se desvió ingresando al barrio Quita Sueño para recoger al imputado. La víctima describió que, al llegar a esa zona, el conductor realizó un retorno, transitó por una vía estrecha próxima a un basurero y, en ese contexto, recibió una llamada telefónica del propio imputado, tras lo cual se produjo el abordaje de este. La víctima señaló que este tramo correspondía a una vía interna, tipo callejón o calle abandonada, que naturalmente escapa al rango visual de las cámaras del sistema 9-1-1.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En consecuencia, que el video no capte el momento exacto en que el imputado sube al vehículo no afecta la coherencia entre lo observado en el audiovisual y la declaración de la víctima, la cual se mantuvo persistente, detallada y corroborada por elementos periféricos objetivos.

4.3. De lo antes transcrito se evidencia que el reclamo estuvo dirigido en otro sentido, a lo que la Corte *a qua* dio respuesta como bien se evidencia en el párrafo anterior; sin embargo, es importante significar sobre el punto en discusión, que el tribunal de primer grado en la subsunción del tipo penal de asociación de malhechores, estableció que el hecho ocurrió con participación de pluralidad de individuos, y por la forma en cómo se han probado los hechos, es evidente el concierto de voluntades previo, el reparto de funciones, y que los imputados tenían la disposición de cometer el ilícito, esto por la participación que tuvieron en el hecho y la forma en como lo llevaron a cabo, constituye asociación de malhechores al demostrarse un concierto previo para cometer el crimen. En esas atenciones procede desestimar el medio analizado.

4.4. En relación al segundo y el tercer medio, esta Sala considera procedente su ponderado de forma conjunta tras verificar la similitud que guardan los alegatos en los que se fundamenta. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones

el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.5. En los medios reunidos para su ponderación, el recurrente arguye, síntesis que, la sentencia impugnada vulnera el deber constitucional y legal de motivación de las decisiones judiciales, al confirmar la condena sin ofrecer una explicación suficiente sobre la valoración de las pruebas. Alega que la Corte *a qua* se limitó a ratificar las conclusiones del tribunal de juicio sin examinar críticamente las debilidades probatorias del proceso, particularmente, la inexistencia de prueba material del arma de fuego supuestamente utilizada, la falta de identificación del vehículo utilizado en el hecho, ya que no se estableció número de placa, ni la propiedad del vehículo, ni el color, ni otras características que permitan vincular al imputado, la ausencia de registros de llamadas o pruebas técnicas que demuestren coordinación entre los presuntos autores, la imprecisión sobre la identidad de las personas que habrían participado en el hecho. Ante tales inconsistencias probatorias, el recurrente refiere que la corte tenía el deber de realizar un análisis riguroso de la suficiencia de la prueba, lo cual no ocurrió, por lo que considera que la motivación

ofrecida resulta genérica y aparente, pues no explica cómo, a partir de pruebas insuficientes, se llega a la conclusión de culpabilidad.

4.6. Sobre lo denunciado esta Sala advierte luego del examen a la sentencia impugnada, así como del escrito de apelación, que la crítica realiza sobre la inexistencia del arma fuego utilizada no le fue planteada a la corte, por lo que resulta un alegato nuevo que no puede ser formulado por primera vez ante esta Sede de Casación. Como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo, como ya se dijo, por vez primera ante esta Sede de Casación.

4.6. En el mismo orden del reclamo, también se debe precisar, que, en cuanto a la falta de identificación del vehículo utilizado en el hecho, y que a juicio del recurrente que no se estableció número de placa, ni la propiedad del vehículo, ni el color, ni otras características que permitan vincularlo al imputado, la ausencia de registros de llamadas o pruebas técnicas que demuestren coordinación entre los presuntos autores, la imprecisión sobre la identidad de las personas que habrían participado en el hecho, del examen a la decisión impugnada, cuyas motivaciones constan en apartado 3.1 del presenta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallo, esta Sala ha verificado que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte *a qua* se pronunció sobre estos reclamos, estableciendo que *del examen de la sentencia impugnada e[redacted] verifica la víctima, [redacted], declaró que el día diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), alrededor de las doce y media del mediodía (12:30 p.m.), acudió a la Universidad Unicaribe para concretar la venta de un iPhone 15 Pro Max anunciado en la red social Facebook. Explicó que la negociación se coordinó con un usuario identificado en esa red como [redacted], a quien posteriormente reconoció como [redacted]. Al llegar al punto convenido, abordó voluntariamente un vehículo Daihatsu Mira, color blanco, conducido por [redacted], con el propósito de desplazarse a una tienda y verificar la E-SIM del equipo ofrecido. Durante el trayecto hacia el peaje, advirtió llamadas en clave, cambios de rumbo y, cuando el conductor se quitó el abrigo, una cicatriz en el brazo izquierdo, circunstancias que le generaron sospecha. 20. Refirió que, al pasar por el sector de Quita Sueño de Haina, el vehículo se detuvo y abordó un segundo individuo a quien identificó como [redacted], imputado en la causa; señaló que lo reconoció físicamente y describió su ubicación dentro del automóvil, específicamente sentado atrás, del lado derecho. Indicó que el recién abordado solicitó el iPhone "para probarlo", verificó que estaba limpio y, de inmediato, el conductor [redacted] anunció que se trataba de un secuestro. En ese contexto, precisó que fue intimidado con un arma de fuego, que describió de*

color negro y calibre 9 mm, y despojado de dos teléfonos iPhone: el iPhone 15 Pro Max objeto de la venta y su teléfono de uso personal. Agregó que fue conminado a desactivar o manipular las cuentas iCloud y que, ante su resistencia o demora, recibió amenazas directas proferidas por el imputado [redacted]. 21. Detalló que, consumado el hecho, fue desmontado del vehículo en las inmediaciones de la carretera de Haina en dirección a Santo Domingo y que se le entregó dinero para el pasaje, especificando que Carlos Manuel le dio cien pesos (RD$100.00) y que [redacted] le pasó dos papeletas de cincuenta pesos (RD$50.00). Agregó que, tras descender del vehículo, el imputado bajó el cristal y le apuntó con el arma, momento en el cual el testigo señaló que volvió a verle el rostro. Acto seguido, se dirigió al destacamento del Kilómetro 12, presentó denuncia y fue referido al Palacio de la Policía Nacional para los trámites correspondientes. Cabe resaltar que, durante el contrainterrogatorio, la víctima ratificó la identificación del imputado y la descripción del vehículo; confirmó que el arma observada era de color negro y explicó que la referencia al calibre 9 mm obedeció a su sentido común y a su entendimiento acerca del tipo de arma usual en determinados cuerpos policiales, sin ostentar conocimientos periciales. Del mismo modo, mantuvo incólume su relato sobre la secuencia del abordaje, las amenazas, el despojo y la liberación con la entrega de dinero para el pasaje.

4.7. En el caso, precisó la alzada que la víctima ratificó la identificación del imputado y la descripción del vehículo lo cual pudo ser corroborado en el audiovisual, indicado la Corte *a qua* que se pudo

observar en el video la circulación del vehículo por la 30 de mayo, así como el paso por el peaje y luego su posterior salida con dirección a Santo Domingo, lo que verificó una línea de seguimiento funcional conforme la dinámica en que ocurrieron los hechos, todo lo cual se corroboró con las declaraciones de la víctima, asimismo también indicó que el hecho de que el video no capte el momento exacto en que el imputado sube al vehículo no afecta la coherencia entre lo observado en el audiovisual y la declaración de la víctima, la cual se mantuvo persistente, detallada y corroborada por elementos periféricos objetivos.

4.8. Que, de lo transcrito en el párrafo anterior se observa que evidentemente no lleva razón el recurrente en cuanto a la alegada falta de motivación, y falta de valoración probatoria, toda vez que la corte estableció detalladamente por qué procedía el rechazo del medio propuesto en apelación, argumentos con los que esta Sala de Casación se encuentra conteste, toda vez que la víctima directa y testigo, identificó al imputado [redacted], además de que el video corroboró lo manifestado por el agraviado, resultando las pruebas presentadas con peso suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted].

4.10. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, como ocurrió en el presente caso; en esas atenciones se desestiman los medios analizados.

4.9. En relación al cuarto y quinto medio, acontece lo mismo que con los anteriores, en razón de que esta Corte de Casación ha verificado que sus críticas están dirigidas en un mismo sentido, de manera que serán analizados en conjunto. En los referidos medios, reunidos para su análisis el recurrente establece que la sentencia impugnada carece de base legal suficiente al confirmar una condena que no se sustenta en pruebas objetivas que vinculen al imputado con los hechos imputados. Afirma el imputado recurrente que no se aportaron al proceso evidencias físicas del arma de fuego, pruebas documentales que identifiquen el vehículo, registros telefónicos que demuestren coordinación delictiva e identificación precisa de los supuestos coautores. Afirma que, en el caso, se implementó la

presunción de culpabilidad aun cuando la víctima dijo no haberlo reconocido porque no le vio la cara a quien se le atribuye ser el imputado, en tales condiciones, la condena confirmada por la corte de apelación carece de un fundamento probatorio sólido que permita sostener la responsabilidad penal del imputado. Por lo tanto, a juicio del recurrente, la sentencia impugnada se encuentra afectada por falta de base legal, motivo suficiente para su casación.

4.10. Conforme se evidencia de lo indicado en el párrafo que antecede, estos reclamos guardan relación con los expuestos en el segundo y tercer medio; sin embargo, es importante agregar además de lo establecido en los párrafos anteriores, que producto del examen realizado por los jueces de la Corte *a qua*, a la sentencia apelada, así como a la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de inmediación, a la Corte *a qua* le fue posible comprobar que, la víctima [redacted], sí individualizó al imputado [redacted], quien al momento de declarar estableció la dinámica en la que se suscitó el hecho en su contra, y esa dinámica, se pudo visualizar a través de la prueba audiovisual consistente en un disco compacto que fue remitido por el Sistema Nacional de Emergencias 9-1-1 y que se acompaña del documento consistente en solicitud de video núm. ZM-2055. El referido audiovisual permitió observar con claridad elementos claves de la dinámica delictiva, tales

como el vehículo utilizado por el imputado (marca Daihatsu Mira, color blanco), las maniobras de desplazamiento hacia el área de Haina, y los momentos en que la víctima aborda el vehículo y se desplazan. Si bien no se visualiza que quienes transitaban en dicho vehículo eran los protagonistas del proceso, la secuencia de imágenes contenidas en dicha prueba coincide en modo, tiempo y lugar con la descripción precisa que hizo la víctima durante su declaración en juicio, en lo relativo al lugar del encuentro, la ruta seguida, el momento en que se produce el abordaje del segundo implicado, tal como fue explicado por ésta.

4.11. Asimismo, indicó la Corte *a qua* que la correspondencia entre lo observado en el video y lo relatado por la víctima fortalece la credibilidad del testimonio y permitió al tribunal de primer grado constatar objetivamente la materialidad del hecho. Corroborado con lo analizado con el acta de entrega voluntaria de objetos (anexo 12 imágenes) de fecha 26 de abril de 2024. Dicha acta no solo acredita la existencia material del objeto sustraído, sino que corrobora de forma objetiva que el aparato se encontraba efectivamente en poder de un tercero vinculado al entorno del imputado, en la zona geográfica señalada por la víctima (Quitasueño de Haina) como destino final del recorrido forzado que realizó bajo coacción.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

4.12. En atención a lo antes dicho, esta Sala observa, además, que el tribunal de juicio estableció que se refuerza la verosimilitud del relato de la víctima respecto al lugar en que fue despojado del equipo, así como la ruta seguida por los agresores. Y no solo registra la entrega del objeto, sino que incorpora medios técnicos de identificación (IMEI y fotografías) que excluyen cualquier posibilidad razonable de error o confusión de que se tratase de otro dispositivo y no el de la víctima. Siendo esto corroborado con el testimonio del ciudadano [redacted], quien le manifestó al plenario que adquirió un teléfono celular marca iPhone 15 Pro Max por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), a una persona conocida en su comunidad como "el Gordo", a quien identificó como hermano del imputado. Relató que posteriormente se enteró que dicho aparato había sido denunciado como robado, al conocerse en el barrio que el imputado había sido detenido por ese hecho. A raíz de esa información, decidió entregar voluntariamente el referido dispositivo móvil al Departamento de Investigaciones Criminales (Dicrim). Que dichas declaraciones encuentran respaldo objetivo y credibilidad reforzada mediante el contenido del acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 14 de agosto de 2024, en la cual consta que hizo entrega formal a las autoridades de un teléfono celular marca iPhone 15 Pro Max, color negro titanio, debidamente individualizado mediante el IMEI núm. [redacted]34896. 17. Este

dispositivo coincide íntegramente con el descrito por la víctima al momento de interponer su denuncia, y fue posteriormente identificado por éste como de su legítima propiedad durante el procedimiento de reconocimiento de objetos, debidamente instrumentado mediante acta de fecha 5 de septiembre de 2024. A tales efectos, dicha acta detalla no solo el número de IMEI, sino también las características físicas del equipo y la circunstancia de su recuperación. Siendo este objeto devuelto a la víctima conforme la certificación de devolución del objeto, también de fecha 5 de septiembre de 2024, emitida por las autoridades competentes, mediante la cual se acredita que el bien fue entregado a su legítimo propietario.

4.13. Que también indicó el tribunal de primer grado que la concatenación de estos elementos probatorios, declaración testimonial, acta de entrega voluntaria, acta de reconocimiento de objeto y certificación de devolución, genera un alto grado de credibilidad, conforme al principio de congruencia interprobatoria, en tanto todas las piezas evidénciales coinciden en tiempo, objeto y personas intervinientes, reafirmando no solo la veracidad del testimonio rendido, sino también la materialidad del hecho punible y la relación directa del objeto robado con el imputado. Siendo en esas atenciones que la responsabilidad penal del imputado quedó

fehacientemente probada ante el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, de manera que no lleva razón el recurrente y por consiguiente procede desestimar los medios analizados.

4.14. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante e[redacted].

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, modificada por la resolución núm. 30-2025 contentiva del Reglamento del Juez de Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de e[redacted], al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de febrero de 2026, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]